



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

CIRCULAR A LOS ALCALDES.

A medida que va aproximándose el día solemne en que el país debe nombrar los encargados de representarlo en Cortes constituyentes; y en el momento en que toca á su término la confeccion de las listas electorales, importante proemio del acto soberano de esta elección popular, deber mio es recordar á los Sres. Alcaldes de la provincia las importantes obligaciones que sobre ellos pesan á fin de que la espresion del voto Nacional sea perfectamente libre, perfectamente desembarazada, para que sea perfectamente genuina. En cumplimiento de este deber recomiendo muy particularmente á los Señores Alcaldes, vigilen con cuidado é impidan con energía el desarrollo de esas influencias bastardas que en tales casos suelen aparecer, encaminadas á estraviar la opinion pública, á concitar las pasiones, á irritar los ánimos, todo en beneficio de determinados intereses, de miras individuales, de tendencias de pandilla. El voto Nacional debe evitar con esmero este terreno mezquino, y elevarse á la esfera de la alta dignidad de la soberanía que representa.

El bien del país, la felicidad comun, la utilidad pública, el bienestar de todos, el afianzamiento de la libertad, la justicia, el orden, la moralidad: hé aqui el objeto á que debe dirigirse el voto Nacional: toda otra tendencia seria miserable, indigna de él. Que los electores no pierdan de vista que van á dar el primer paso en la senda de la regeneracion social, abierta por el alzamiento del pueblo Español. Que los Sres. Alcaldes comprendan bien que ese sentimiento debe presidir á todos sus actos administrativos.

No por esto me propongo que el derecho de reunion sea ni aun ligeramente coartado; muy al contrario, deseo que este precioso derecho sea egercido con toda la latitud aunque con toda la mesura que por su santo objeto reclama. En consecuencia los Sres Alcaldes protegerán las reuniones electorales de índole pacífica y que con carácter de preparatorias se celebren en el distrito de su jurisdiccion, cuidando de ilustrarlas convenientemente aunque absteniéndose de ejercer toda influencia que disuene en lo mas pequeño de su paternal y benéfica autoridad.

Solo procediendo de este modo pueden los Sres. Alcaldes responder á la alta confianza que en ellos ha depositado el pueblo y autorizado el Gobierno de la Nacion. Logroño 6 de Setiembre de 1854.—El Gobernador, *Bernardo Iglesias*.

CIRCUCAR NUM. 133.

La Presidencia de Asociacion General de ganaderos dice á este Gobierno de Provincia lo siguiente.

Debiendo haberse formado en el mes de Julio anterior la estadística anual de ganaderia; espera esta presidencia se sirva V. S. recordar á los Alcaldes Constitucionales de esa provincia, la obligacion de hacer estender las listas de ganade-

ros y ganados de todas especies que haya actualmente en sus terminos municipales, en union con el procurador síndico de gauaderia y el Secretario; y presentar un resúmen autorizado por los tres al Visitador de ganaderia de su respectivo distrito, de que acompaña lista; para que estos lo dirijan al principal de la provincia, con arreglo á la instruccion de 1.º de Julio de 1851, y al reglamento orgánico aprobado por Real decreto de 31 de Marzo último.

En el término donde estén veraneando ganados trashuantes (que son los que han invernado fuera de esa provincia,) deberá el Alcalde dar al mismo Visitador del distrito lista nominal de sus dueños y número de cabezas de cada uno, con separacion de vecinos y forasteros, conforme al modelo especial que para esta clase se les circuló con la citada instruccion; para enviarla igualmente al Visitador principal.

Si algun Alcalde no hubiese dado el resúmen correspondiente al año próximo pasado, lo enviará con el del presente.

La remesa de dichos datos con los mrs. que segun el artículo 9.º de la misma instruccion deben aprontar los ganaderos para el gasto de escribiente, la harán los Alcaldes por persona segura; y atendiendo á lo abanzado de la estacion, se les recomienda que no retarden mas este importante servicio, base principal de la buena administracion del ramo.

Lo que participo á V. S. para que tenga á bien mardarlo insertar en el boletin oficial, y enviarme un ejemplar del número en que se verifique.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1854.—Por ocupacion del Sr. Presidente: El Vocal Decano, *Benito Vicens*.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

Lista de los Visitadores de ganaderia y cañada de la provincia de Logroño.

PARTIDOS.	NOMBRES.	RESIDENCIA.
Alfaro.	D. Carlos Arnedo.	Aldeanueva de Ebro.
Arnedo.	Antonio Martinez Rodrigo.	Navalsaz.
Calaborra.	Mateo Losa	Alcanadre.
Cervera del Rio		
Alhama.	Bonifacio Pastor.	Aldehuéla de Valdeperrillo
Haro.	Mariano Zorrilla de Velasco	Briñas.
Logroño.	Juan Pablo Martinez.	Clavijo.
Nájera distrito norte.	Pablo Marin.	Santa Coloma.
Id. id. meridional.	Felix Velasquez.	Brieva.
Santo Domingo de la Calzada. distrito norte.	Mateo Ruiz de la Cuesta.	Santo Domingo de la Calzada
Id. id. meridional.	José Hernainz.	Ezcaray.
Torrecilla de Cameros.	Isidoro Fraile de Tejada.	Torrecilla de Cameros.

Madrid 8 de Agosto de 1854.—Francisco Hilarion Bravo, Secretario.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento y cumplimiento de quien corresponda. Logroño 4 de Setiembre de 1854.—El Gobernador, Bernardo Iglesias.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LOGROÑO.

CIRCULAR NUM. 5.

Habiendo llegado á conocer esta Diputacion, en vista de los partes y estados que se le remiten de la organizacion de la Milicia Nacional, que algunos Ayuntamientos ó por mala inteligencia de la Circular de 22 de Agosto último, ó por consideraciones personales y relaciones de vecindad, toleran la inclusion en el alistamiento de sugetos que por su conducta moral y política no son dignos de pertenecer á esta honrosa y patriótica institucion: ha acordado prevenir á los Ayuntamientos que se hallan en tal caso, que bajo su mas estrecha responsabilidad observen lo prevenido bien clara y terminantemente en el artículo 2.º de la mencionada circular en una materia de tanta importancia y trascendencia, absteniéndose de incluir en el alistamiento á los sugetos indicados, y excluyéndolos, si ya se hallaren incluidos, en la inteligencia de que por cualquiera exceso ú omision que se advirtiere en este particular se les exigirá indefectiblemente su responsabilidad en vista de los respectivos expedientes. Logroño 6 de Setiembre de 1854.—E. P., Bernardo Iglesias.—Tomás Delgado, Secretario.

CIRCULAR NUM. 6.

Habiendose prevenido oportunamente á todos los Ayuntamientos de la Provincia que consignaran en el presupuesto de gastos municipales las cantidades que estimaren necesarias para ocurrir á las necesidades de las respectivas poblaciones, en el caso desgraciado de la invasion del Cólera, la Diputacion ha acordado aprobar todas las partidas que con este objeto han sido consignadas en los presupuestos; y al hacer saber á los Ayuntamientos esta resolucion, les previene que desde luego hagan efectivos estos fondos y los conserven en poder de los Depositarios; del cual no saldrán sino para ser invertidos precisamente en su objeto por los mismos Ayuntamientos, de acuerdo con las Juntas municipales de Beneficencia si llegare el caso de la invasion de aquella enfermedad.

La Diputacion espera del celo de los Ayuntamientos que cumplirán exactamente y á la mayor brevedad posible la prevencion de esta Circular. Logroño 6 de Setiembre [de 1854].—E. P., Bernardo Iglesias.—Tomás Delgado, Secretario.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Al decretar el Concilio de Trento el establecimiento de Seminarios para formar en ellos un plantel de párrocos morigerados é instruidos, prescribió tambien como se habian de formar como administrarse y dar en ellos la educacion moral y científica á los alumnos que se consagrasen al Ministerio de las Iglesias, Conociendo que tan importante objeto solo podria conseguirse en los alumnos que viviesen dentro de los mismos seminarios, sus disposiciones se limitaron á estos; de ningún modo se estendieron á los que habitasen fuera de ellos. Y ciertamente no sería facil dirigir, educar ni vigilar á estos del modo correspondiente, hallándose fuera de la vista de los directores de los Seminarios, en medio de poblaciones en que se agitan las pasiones y los vicios, y con una libertad completa despues de las horas de enseñanza.

La disciplina del Concilio fue acatada en España, y no recibió variacion alguna por disposiciones canónicas ni por ningún tratado con la Santa Sede.

El último y muy reciente nada innovó en este punto, y se limitó á prescribir la exacta observancia de esa misma disciplina. Si hubo tiempos en que se admitieron externos á los estudios de los Seminarios, y los cursos eran incorporables á las Universidades para todas las facultades, esto se debió á la potestad civil, no procedió de la eclesiástica.

No en otro concepto pudo decirse por este Ministerio á los Prelados diocesanos en circular de 10 de Abril de 1852 que podrian admitir en calidad de externos el número de jóvenes necesario para el servicio de las diócesis con tal que este número se fijase de acuerdo con el Gobierno.

No faltó Prelado que extrañara esta disposicion; mas no obstante, propusieron unos, no sin exageracion, el número que les pareció conveniente, y manifestaron otros no ser posible fijarlo por los inconvenientes que espresaron. A su consecuencia en Real orden de 31 de Agosto de 1852, atendida la proximidad del curso, se autorizó á los Prelados diocesanos para que por aquella vez admitiesen los alumnos externos que se presentasen á matricula en sus respectivos Seminarios conciliares, dando la debida cuenta al Gobierno, en el concepto de que los estudios habian de aprovechar solo para la carrera eclesiástica, estando en todo lo demás á lo que se prescribiera en el plan de estudios.

Esta medida llevó á los Seminarios en la matricula de 1852 un número asombroso de alumnos esternos, que todavia creció en la de 1853; y de tal modo, que llegó al de 19,485: número sorprendente y á que apenas llega el de los matriculados en todas las universidades del reino y las enseñanzas dependientes de ellas en el mismo curso.

Esta comparacion ha debido llamar la atencion del Gobierno de S. M.; de esa creciente concurrencia á los Seminarios se seguirán males inmensos á la causa pública y á los mismos particulares; llegaria por semejante medio á ser no solo indeterminado, sino inmensamente superior á las necesidades de la Iglesia española el número de eclesiásticos que producirian los Seminarios; se resentirian todas las demas profesiones, y hasta la agricultura, la industria y el comercio padecerian notablemente. Tan excesivo número de eclesiásticos, superior al que pudiera emplearse en los cargos de la Iglesia, sumiria á los infinitos excedentes en la mas espantosa y degradante miseria, y ellos mismos se verian defraudados en sus esperanzas, y ellos y sus padres se arrepentirian de haber hecho crecidos gastos en una carrera que los llevara á tan triste estado, cuando ya no les fuera fácil dedicarse á otra alguna.

Arreglándose los Prelados diocesanos á las prescripciones del concilio; admitiendo solo internos, ya de gracia, ya de pension, no será de temer que falten alumnos que educados con perfeccion y esmero puedan cubrir las necesidades de las Iglesias de sus diócesis; y de esta suerte se evitarán tambien los males indicados, sin que por esto pierdan los alumnos externos de estos dos últimos años los estudios hechos en los Seminarios, pues que podrán, previo exámen, incorporarlos en las universidades, para seguir en ellas la carrera de las ciencias eclesiásticas. Convencida S. M. la Reina (Q. D. G.) de la solidez y eficacia de las consideraciones expuestas, se ha servido decretar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, lo siguiente.

1.º En los seminarios conciliares del Reino, solo se admitirán desde la próxima matricula alumnos internos de gracia y de pension.

2.º Los esternos que en los años últimos hubiesen ganado cursos en los mismos Seminarios podrán incorporarlos, previo exámen, en las Universidades del Reino para continuar la carrera de ciencias eclesiásticas.

3.º Quedan derogadas en esta parte las Reales órdenes circulares espeditas por este Ministerio en 10 de Abril de 1852 y 31 de Agosto de 1853.

De Real orden lo comunico á V. para su observancia y exacto cumplimiento, dándome aviso del recibo. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1854.—Alonso.—Sr. Obispo de...

REALES DECRETOS.

Vengo declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á Don Miguel Duran, Magistrado de la Audiencia

cia de Sevilla.

Dado en Palacio á veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Alonso.

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Sevilla, vacante por cesacion de D. Miguel Duran, á D. José de Bulnes y Solera, cesante de la misma.

Dado en Palacio á veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Alonso.

Por Reales órdenes de 29 de Agosto de 1854 se ha servido S. M. declarar cesante á D. Vicente Giron, Juez de primera instancia de Albacete, de término, y nombrar para ocupar este puesto á D. Luis Alarcon y Fernandez Trujillo, Secretario de Gobierno de la Audiencia de Valencia.

Igualmente ha tenido á bien declarar cesante, con la calidad de por ahora, á D. Juan Pedro Gorosabel, Juez de primera instancia de San Sebastian, de término, en la provincia de Guipuzcoa, y nombrar para su reemplazo á D. Mamerto Perez y Diego, Juez de Quintanar de la Orden.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circulares.

Deseando el Gobierno de S. M. que el voto de los pueblos en la eleccion de Diputados á Cortes para las constituyentes que deben reunirse el 8 de Noviembre próximo venidero sea la expresion legitima y completa de las necesidades y aspiraciones del pais y que tan importante como sagrado derecho lo ejerzan los electores con toda la espontaneidad é independencia que en actos tales debe apetecerse para que sea una verdad el sufragio, ha venido la Reina (Q. D. G.) en resolver prevenga desde luego V. E. á todas las Autoridades militares dependientes de su mando se abstengan de influir de modo alguno como tales Autoridades en el ánimo de dichos electores, ni en ninguna de las operaciones que tengan relacion con el nombramiento de sus representantes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1854.—O. Donnell.—Señor Capitan general de...

Al Director general de infanteria digo con esta fecha lo siguiente:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de una consulta del antecesor de V. E. de 23 de Diciembre del año próximo pasado, proponiendo en ella que á los individuos comprendidos en el art. 2.º de la Real orden de 9 de Octubre de 1852, se les abone en sus grados y empleos la antigüedad que con arreglo á lo prevenido en el mismo les haya sido descontada. S. M. se ha enterado, y consecuente á lo dispuesto en la Real orden de 25 del actual, deseando que cese de una vez el descontento producido por el perjuicio y postergacion que aquellos sufren, y queriendo que desaparezca toda idea que tienda á perturbar la armonía y buena inteligencia que debe existir entre todos los individuos del ejército, al mismo tiempo que se reparen los perjuicios que puedan haber sufrido los Jefes y Oficiales que hayan estado separados de las filas sin otro motivo que las vicisitudes políticas que se han sucedido, ha tenido á bien resolver:

Artículo 1.º Se declaran nulas las licencias absolutas y retiros expedidos á los Jefes y Oficiales del ejército desde el 25 de Mayo de 1843 hasta la fecha por motivos puramente políticos, á fin de que los interesados disfruten el abono del tiempo y la antigüedad consiguiente como si no se hubieran hallado fuera del servicio activo.

Art. 2.º Los comprendidos en el artículo anterior tendrán solamente derecho á las ventajas que por rigorosa antigüedad ó por las disposiciones generales dictadas les hubieran correspondido continuando en las filas, y con ellas optarán á las gracias del decreto de 11 del actual.

Art. 3.º Las solicitudes de los interesados serán informadas y cursadas precisamente por los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos en que sirvan ó hayan servido los que se hallen fuera del ejército, con cuyo objeto las

de estos últimos se dirigirán á aquellos por los Capitanes generales de las provincias.

Art. 4.º Las expresadas solicitudes beberán presentarse en el improrogable término de seis meses; y hasta que recaiga la Real aprobacion en cada caso particular, ningun individuo se considerará en posesion de la gracia que pueda corresponderle.

Art. 5.º El término fijado en el artículo anterior se contará en los dominios de Ultramar desde el dia en que los respectivos Capitanes generales publiquen esta Real resolucion en la órden general del ejército.

De la de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1854.—O. Donnell.—Señor....

Direccion general de Beneficencia, Sanidad y establecimientos penales.—Negociado 3.º

El Consul de España en Lisboa, con fecha 17 de Julio último, participa á la Secretaria de Estado que en vista de ser ya satisfactorias las noticias respecto al estado de la salud pública en Galicia, el Consejo de salud pública de aquel Reino ha declarado solamente sospechoso el puerto de Vigo desde el dia 29 de Junio, y limpios todos los demás puertos de Galicia que habian sido declarados sucios en 5 y 11 de Enero del corriente año.

Madrid 25 de Agosto de 1854.—El Director general, Joaquin Iñigo.

Don Antonio Cadiñanos, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Calahorra y su partido.

Por el presente, tercero y último edicto, cito, llamo y emplazo á Don Ramon Cabello y Don Juan Colmenares, vecinos de la villa de Autol, contra quienes estoy siguiendo causa criminal por la muerte dada á Esteban Latorre, de la misma vecindad, para que se presenten en este juzgado á responder á los cargos que contra ellos resultan, pues de no hacerlo en el término de nueve dias se seguirá la causa en rebeldía y les parará el perjuicio que hubiere lugar. Calahorra dos de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Antonio Cadiñanos.—Por mandado de S. S., Ceferino Moreno Albeniz.

SECRETARIA DE LA JUNTA GUBERNATIVA DE LA AUDIENCIA DE BURGOS.

Circular.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, con fecha 24 del actual se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia la Real orden siguiente.

«Persuadida la Reina (Q. D. G.) de que si con motivo de la invasion del Cólera hubiesen los empleados de los pueblos en que por razon de sus cargos deben residir, no solo dejarían desatendidas las necesidades del servicio con daño de la causa pública, sino que acrecería la alarma y el espanto cuando mas conviene la tranquilidad de espíritu para la curacion del mal y aun para prevenirle, ha tenido á bien mandar que los Magistrados, Jueces, empleados del Ministerio Fiscal, subalternos y dependientes de las Audiencias y Juzgados de primera instancia no abandonen los puntos de la residencia de sus destinos, aunque sobrevenga tan calamitosa enfermedad, por que nunca es mas necesaria la presencia de las autoridades de todas clases que en semejantes circunstancias; y es la voluntad de S. M. que sean tambien comprendidos los Escribanos escrivanos en esta disposicion; y que si contraviniere á ella cualquiera de los espresados funcionarios en el territorio de esa Audiencia, de V. S. inmediatamente aviso á este Ministerio para la resolucion conveniente.»

Y habiéndose dado cuenta á la Excmo. Sala extraordinaria de este Superior Tribunal, ha acordado que se guarde y cumpla, y que al mismo objeto se circule á los Jueces de primera instancia de su territorio, como de su órden lo egecutó para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. V. muchos años. Burgos 31 de Agosto de 1854.—Bonifacio Garcia.

Señores Jueces de primera instancia de...

INTENDENCIA MILITAR DE BURGOS.

El Intendente de Division y del Distrito de Burgos. Hace saber: que debiendo procederse á contratar por cuatro años á contar desde 1.º de Diciembre próximo á fin de Noviembre de 1853; con arreglo á lo dispuesto en Reales órdenes de 17 y 26 de Agosto último y con sujecion al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850, el suministro de utensilios á las tropas y caballos del Ejército estantes y transeuntes; por los Distritos Militares de Castilla la Nueva, Cataluña, Galicia, Aragon; Castilla la Vieja, Estremadura, Burgos, Mallorca, y Canarias, el de las Provincias y Plazas de Cordova, Ceuta y Campo de Gibraltar, desde 1.º de Enero siguiente, el de las de Sevilla, San Fernando, Cádiz y Huelva en el Distrito de Andalucía; el de las de Valencia, Alicante y Castellon desde 1.º del citado Diciembre y desde Mayo de 1853, el de la de Murcia en el Distrito de Valencia: el de las de Granada, Almería y Jaen desde 1.º de Diciembre y el de Málaga desde 1.º de Enero siguiente en el Distrito de Granada; y finalmente el de las Plazas de Melilla, Peñon, y Alucenas en los Presidios menores de Africa desde el referido 1.º de Enero próximo. se convoca á una pública, formal y simultánea licitacion que tendrá efecto en los estrados de la Intendencia General Militar y de las Intendencias de Distrito en los dias y horas siguientes.

Castilla la Nueva.	}	A la una del dia 2 de Octubre próximo.
Canarias.		
Cataluña.	}	A la id. del dia 3 de id.
Mallorca.		
Galicia.	}	A la id. id. del 4 de id.
Aragon.		
Castilla la Vieja.	}	A id. id. del 5 de id.
Burgos.		
Estremadura.	}	A id. id. del 6 de id.
Provincias de Andalucía.		
Valencia.	}	A id. id. del 7 de id.
Granada.		
Presidios Menores.	}	A id. id. de id. id.

Las bases y condiciones á que han de sugetarse estas subastas, además de hallarse insertas en la Gaceta de Madrid del dia 30 de Agosto núm. 606, se encontrarán de manifiesto en las Secretarías de las respectivas Intendencias para los que gusten enterarse de ellas. Burgos 2 de Setiembre de 1854.—*Gerónimo Montenegro*.—*Nicanor Guerra*, Secretario interino.

ANUNCIOS.

El dia 1.º de Octubre próximo venidero se dará principio en la Escuela Normal, seminario de Maestros de instruccion primaria de esta Provincia, al curso de 1854 á 1855. Los que aspiren á ser matriculados presentarán en la Secretaría del establecimiento con tres dias de anticipacion, por lo menos, los documentos siguientes:

- 1.º Fé de bautismo legalizada, con la cual acredite el aspirante que no baja de 17 años ni pasa de 25.
- 2.º Un certificado de buena conducta, firmado por el Alcalde y por el Cura párroco de su domicilio.
- 3.º Certificacion de un facultativo con la que se acredite que el aspirante no padece enfermedad contagiosa.
- 4.º Autorizacion por escrito del padre ó tutor para que siga la carrera.
- 5.º Un documento firmado por un vecino de esta Ciudad, con el que se haga constar que este queda encargado del alumno aspirante á maestro.

Los que no se presenten antes del mencionado dia, los que no vengan provistos de los documentos citados, ó los que no posean los conocimientos que se dan en las escuelas comunes, no podrán ser matriculados en la Escuela Normal, como aspirantes á Maestros de instruccion primaria.

Lo que se inserta en el boletin oficial de la Provincia para que llegue á conocimiento del público. Logroño 4 de Setiem-

bre de 1854.—El Directo de la Escuela Normal, *Angel Regil*.

SEMINARIO CONCILIAR DE LOGROÑO.

El Ilmo. Señor Obispo de esta Diócesis, Dr. Don Cipriano Juarez y Berzosa, ha dispuesto, que el curso académico de 1854 á 1855, dé principio en este su Seminario Conciliar el primero de Octubre próximo para solo los escolares internos; y que la matrícula se efectúe desde el dia 15 hasta el 30 del presente mes.—Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para que llegue á noticia de todos aquellos á quienes pueda interesar dicho anuncio. Logroño 6 de Setiembre de 1854.—Br. José María Bermejo, Vice-Rector.

Escuela del Notariado establecida en Burgos.

Debiendo empezar el 1.º de Octubre próximo las esplicaciones de la Cátedra establecida en esta Capital para la carrera del notariado, se hace saber: Que estará abierta la matrícula de la misma en la casa del Director, Llana de afuera, número 7, desde el dia 15 del corriente mes, hasta el 30 del mismo, previos los exámenes prevenidos en el artículo 6.º del Real decreto de 13 de Abril de 1844 que deberán sufrir los que aspiren á su inscripcion por primer año. En el mismo periodo se verificarán los exámenes extraordinarios para los que hubieran quedado suspensos ó no se hubieran presentado en los ordinarios.

Lo que se inserta en los Boletines oficiales de las Provincias de este Distrito para su publicidad. Burgos 1.º de Setiembre de 1854.—El Director, Victor Gomez Milla.

El Ayuntamiento Constitucional de la villa de Lerin ha dado por vacante la plaza de Cirujano de la misma, por haberse despedido el propietario. y el que quisiere aspirar á ella podrá presentar la correspondiente instancia en el término de veinte dias contados desde la insercion en el Boletin oficial; su renta consiste en catorce onzas de oro anuales pagadas en dinero efectivo en cada año por el Ayuntamiento y tan solamente con el pago de la contribucion del Culto y Clero; previniendo que la resura y sangria está contratada por separado. Lerin 21 de Agosto de 1854.—El Presidente, Valentin María de Ureta.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de la villa de Cirueña y sus anejas de Manzanarés, Gallinero y Ciriñuela, que distan un cuarto de legua de la primera; su dotacion consiste en 140 fanegas de trigo de buena calidad, cobradas por el Ayuntamiento en el mes de Setiembre de cada un año. Los aspirantes dirigirán sus memoriales francos de porte al Alcalde de Cirueña en todo el mes de Setiembre corriente.

El partido de Médico-cirujano de la villa de Agoncillo se halla vacante; su dotacion consiste en doscientas fanegas de trigo de buena calidad cobradas por el Ayuntamiento en San Miguel de Setiembre de cada año, y otras obenciones de ajustes particulares con Pastores y criados de labranza: los aspirantes que abracen ambas facultades, tendrán obligacion de poner de su cuenta Barbero sangrador, y en el caso de no presentarse facultativo se reuna dichas cualidades, se hace pública la vacante unicamente del partido de Cirujano fijando su dotacion anual en noventa fanegas de igual especie.

Los aspirantes dirigirán sus instancias francas de porte en lo que resta del presente mes al Sr. Presidente de dicha corporacion. Agoncillo 4 de Setiembre de 1854.—El Presidente, Timoteo Sorzano.—El Secretario, Cándido Pascual.

Se halla vacante el partido de Cirujano de la villa de Villarroya con la dotacion de tres mil reales vellon anuales y treinta cargas de leña de la limpia que se ejecutó en los montes del comun. Los aspirantes dirigirán sus memoriales francos de porte al Alcalde de la misma hasta el treinta de Setiembre corriente. Villarroya 1.º de Setiembre de 1854.—El Alcalde, Justo Gimenez.

LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ.